



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**ZONAS DE REPARACIÓN AMBIENTAL DE
ECOSISTEMAS AFECTADOS POR INCENDIOS**

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto la preservación, conservación, protección, y reparación del daño ambiental producido a la diversidad biológica, flora, fauna, paisajes y demás componentes constitutivos de los ecosistemas que hayan sido afectados por incendios en todo el territorio provincial mediante la declaración como "Zonas de reparación ambiental".

ARTÍCULO 2 - Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) garantizar la preservación, conservación, protección, mitigación, remediación y restauración de los bienes comunes ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades humanas;
- b) promover el cuidado integral y de la calidad de vida de las poblaciones, tanto de las generaciones presentes y futuras, con carácter prioritario;
- c) promover el uso racional, sustentable y con sentido social de los bienes comunes naturales;
- d) preservar el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;



- e) restaurar y asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- f) prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades humanas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- g) organizar, administrar, documentar e integrar la información ambiental para la reparación y el libre acceso de la población a la misma; y,
- h) establecer procedimientos adecuados para la prevención de los riesgos ambientales y para la reparación por las actividades humanas de los daños causados por incendios.

ARTÍCULO 3 - Orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y operativas, y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación vigente sobre materia ambiental, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en la misma.

ARTÍCULO 4 - Definiciones. A los fines de la presente ley, se establecen las presentes definiciones:

a) Ecosistemas. Es el conjunto de elementos que interaccionan entre sí, medio físico, seres vivos y estas interacciones se desarrollan en áreas geográficas con límites físicos y biológicos bien definidos que se caracterizan por contar con similares condiciones climáticas, de suelo, hidrológicas, florísticas y faunísticas. Están integrados por las regiones del chaco húmedo y semiárido, bajos submeridionales, cuña boscosa, espinal, pampa húmeda, delta e islas del Paraná.

b) Daño Ambiental. Es toda alteración relevante a causa de incendios que modifique negativamente el ambiente, el equilibrio de los ecosistemas, sus



bienes comunes naturales, o valores colectivos mediante hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, hayan causado daño ambiental de incidencia colectiva en los términos de la ley nacional 25675 - Ley General de Ambiente.

c) Zonas de reparación ambiental. Son aquellas zonas geográficas que hayan sufrido daño ambiental y requieren especial atención y cuidado en el tratamiento para cumplir los objetivos de preservación, conservación y protección de sus ecosistemas mediante la estrategia de reparación. La reparación del daño ambiental contempla distintos niveles:

1) Mitigación: son todas aquellas acciones inmediatas que se toman para evitar un daño mayor;

2) Remediación: son todas aquellas acciones necesarias para llevar a cabo la limpieza de cualquier contaminante, incluyendo las tareas de evaluación preliminar, investigación del sitio, determinación del alcance del problema, estudio de factibilidad y acciones correctivas; y,

3) Restauración: son todas aquellas acciones que restablecen condiciones para la evolución de procesos naturales, devolviendo sus funciones biológicas, una vez que se haya limpiado el suelo en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 5 - Declaración de Zonas de Reparación Ambiental.

Declárase de pleno derecho "Zonas de Reparación Ambiental" a los ecosistemas que hayan sufrido daño por incendios durante los últimos cinco (5) años y se haya producido alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos en los términos de la ley nacional 25675 - Ley General del Ambiente.



ARTÍCULO 6 - Prohibiciones. Establécese que en las Zonas de Reparación Ambiental quedan inmediatamente prohibidas las modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad a los incendios, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos conforme ley nacional 26331 - Ley Nacional de Bosques Nativos - y ley provincial 13372 - Mapa de Ordenamiento de Bosques Nativos. Asimismo, se suspende, interrumpe e impide todo tipo de loteo para emprendimiento inmobiliario, desarrollo urbano, actividad agrícola, ganadera, porcina y toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal conforme los plazos de entre 30 y 60 años para evitar prácticas especulativas y emprendimientos inmobiliarios en idénticos términos que la ley nacional 27604, modificatoria de la ley nacional 26815 - Ley de Manejo del Fuego.

ARTÍCULO 7 - Registro de zonas de reparación ambiental. Créase el "Registro de Zonas de Reparación Ambiental" para el monitoreo, control e implementación de un plan integral de reparación de sus ecosistemas. Sus funciones son:

a) organizar, administrar y georeferenciar una base de datos unificada y actualizada de las diferentes zonas de reparación ambiental en los términos de la presente ley;

b) sistematizar y documentar la información general y específica con criterios que permitan:

1) ubicar, identificar y caracterizar las zonas geográficas dañadas;

2) identificar las funciones ecosistémicas;

3) identificar y caracterizar las actividades productivas que en ellos se realizan; y,



4) disponer indicadores para el monitoreo y control de cada zona.

c) referenciar a los Municipios y Comunas, Universidades Públicas, entidades productivas, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, personas físicas o jurídicas vinculadas a la promoción socioambiental que contribuyan con información y documentación.

ARTÍCULO 8 - Información y publicidad. Publicar, mantener y actualizar en el sitio oficial y otros medios digitales y gráficos, toda la información del estado de situación de las "Zonas de Reparación Ambiental" y el plan integral que se desarrolle mediante los proyectos o actividades que se realicen con tal fin.

ARTÍCULO 9 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático; o el organismo que lo reemplace.

ARTÍCULO 10 - Medidas Excepcionales. La autoridad de aplicación ante la amenaza cierta y acreditada de incendios o hechos efectivamente sucedidos, dispone de facultades para implementar medidas excepcionales las que pueden resultar acumulativas y no excluyentes respecto de las prohibiciones del artículo 6, siendo las siguientes:

a) clausura temporaria o permanente, total o parcial de las actividades, procesos, o componentes del medio que ocasionen o puedan ocasionar perjuicio al ambiente y la salud de la población, como también a su flora y fauna;

b) sancionar con multas cuyos montos mínimos y máximos ascenderán respectivamente al valor equivalente a quinientos (500) y veinticinco mil (25000) litros de gasoil al momento de hacer efectivo su importe. Este



importe podrá duplicarse cuando el infractor sea reincidente o cuando a juicio de la autoridad de aplicación, concurren circunstancias agravantes;

c) inhabilitar en forma temporaria o definitiva a los establecimientos, empresas y profesionales responsables en la alteración o degradación de los ecosistemas.

ARTÍCULO 11 - Implementación de medidas excepcionales. Las medidas excepcionales podrán implementarse de oficio con la sola acreditación de los hechos sucedidos o mediante resolución por parte de la Autoridad de Aplicación, en virtud de la denuncia efectuada por toda persona mayor de edad o grupo de personas que anoticen la amenaza cierta y acreditada o hechos sucedidos de incendios y se consideren afectados algunos de los derechos ambientales tutelados.

ARTÍCULO 12 - Razonabilidad en aplicación de las medidas excepcionales y sanciones. La reglamentación, a los fines de determinar la implementación de las medidas excepcionales, tipos y graduación de las sanciones, debe considerar la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionado, la condición económica del infractor; su capacidad de enmendar el daño y su calidad de reincidente. Se considera reincidente al que, dentro del término de dos (2) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otro incumplimiento similar.

ARTÍCULO 13 - Destino de los Fondos. Los fondos percibidos en concepto de las multas que se establezcan mediante la resolución de la Autoridad de Aplicación deben ser utilizados para cumplir con la reparación del daño a la Zona de Reparación Ambiental declarada.

ARTÍCULO 14 - Responsabilidad estatal. Es responsabilidad del Estado provincial, mediante la Autoridad de Aplicación, elevar informe circunstanciado y adjuntar toda la documentación colectada al Ministerio



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Público de la Acusación de todo hecho o acto que haya tomado conocimiento a fin de que el mismo identifique si existe tipicidad penal para habilitar la investigación penal preparatoria en materia ambiental. Asimismo, es obligación llevar adelante las acciones judiciales necesarias para el resarcimiento del daño ambiental ocasionado contra aquellos infractores que hayan contaminado y quienes deberán asumir los costos de sus acciones, teniendo debidamente en cuenta el interés público en consonancia con el principio "quien contamina paga".

ARTÍCULO 15 - Plan Integral de Reparación Ambiental. La Autoridad de Aplicación con el objeto de desarrollar el Plan Integral de reparación de los ecosistemas, deberá establecer una organización comprensiva de los aspectos de su conducción, de sus servicios técnicos, científicos, de monitoreo, control y seguridad para cada Zona de Reparación Ambiental constituida como tal, con arreglo a sus condiciones y necesidades ambientales.

ARTÍCULO 16 - Organización del Plan Integral. Para la organización del Plan Integral de las Zonas de Reparación Ambiental, se consideran:

- a) las acciones necesarias comprensivas de la mitigación, remediación y restauración que favorezcan la protección frente a modificaciones nocivas o influencias externas que las han alterado según las necesidades de cada caso;
- b) la evaluación de las zonas deben basarse en una investigación científica, principalmente ecológica, continua y actualizada de las zonas dañadas;
- c) la investigación, planificación y ejecución de las zonas deben estar a cargo de personal idóneo en acuerdo con las universidades públicas y participación especial de las comunidades que habiten esos espacios, y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

también de organizaciones e instituciones de promoción y protección socioambiental; y,

d) el plan deberá comprender el análisis de los componentes naturales y sus aspectos culturales, históricos y sociales y la identificación de las actividades de producción de la zona.

ARTÍCULO 17 - Junta Provincial de Protección de la Biodiversidad.

Se constituye una Junta Provincial de Protección de la Biodiversidad con la especial participación de organizaciones ambientalistas a los fines de socializar la información con las agencias estatales, por un lado y, por otro, controlar, desde la ciudadanía, las medidas que se tomen en cualquier lugar de la provincia.

ARTÍCULO 18 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente en el plazo de noventa (90) días desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 19 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos del Frade
Diputado provincial
FSP-CF



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ingresamos este proyecto por primera vez en el año 2020 cuando los incendios sufridos desde febrero hasta octubre de 2020 en la zona del Delta del Paraná, habían producido la pérdida del 20 por ciento de su superficie de más de 1.750.000 hectáreas. Es decir que se perdieron más de 300 mil hectáreas en menos de un año.

Al día de hoy, tras dos años de incendios, el número asciende a 800 mil hectáreas.

El presente proyecto es el fruto del dictamen consensuado por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre nuestra iniciativa y otra de similares características de la Diputada Balagué.

Es indispensable recabar experiencias de distintas latitudes para generar una realidad mejor en la provincia de Santa Fe. Una política pública que proteja el ambiente y los bienes comunes. Tomamos como base el artículo 50 de la ley de montes de España sancionada en 2015. Allí se habla del "mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados". Se establece que "las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados" y por lo tanto queda prohibido: a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años. b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el período que determine la legislación autonómica. Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en: a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado. b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública. c) Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono.

Asimismo, allí se establece que: "con carácter excepcional las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso".

Este concepto es aplicable a la experiencia santafesina. Prohibir durante treinta años cualquier tipo de emprendimiento que vaya en contra de la reforestación de los humedales quemados en todo el territorio de la provincia de Santa Fe. Una señal clara y contundente de política pública de cara a las generaciones futuras y también presentes.

Para lograrlo pensamos en partidas especiales que se agreguen al presupuesto de manera permanente. Y que la implementación de los controles y el seguimiento de la información genere la construcción de la Junta Provincial de Protección de la Biodiversidad, constituida, fundamentalmente, con representantes de organizaciones ambientalistas de toda la provincia. Una Junta que emerja como verdadero contralor ciudadano de lo que hagan las y los inspectores de los ministerios de Medio Ambiente y Producción que serán los encargados de aplicar la prohibición mencionada. Democratizar la democracia con control ciudadano y elevación de la conciencia del cuidado de los bienes comunes por encima de los intereses económicos particulares.

Por tales razones les solicito a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

Carlos del Frade



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputado Provincial